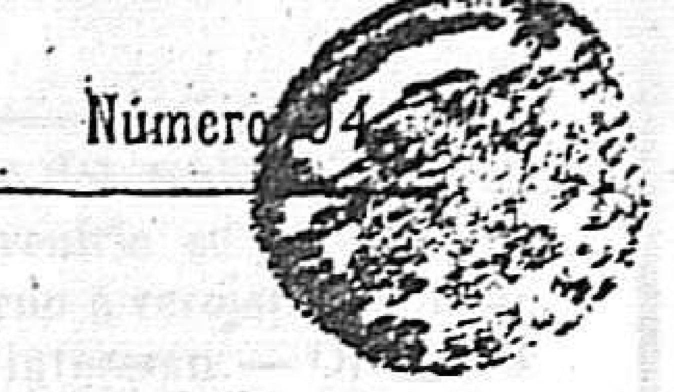
Año económico de 1877-78. MARTES 8 DE ENERO. Número 4









Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para la capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PÚBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 361.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que en 11 de Agosto de 1875 D. José Avilés Serrano acudió ante el Juzgado de San Juan de Murcia exponiendo que él y sus hermanos, actualmente, y con anterioridad su padre, venian en posesion del derecho á quitar una de las cinco tablas que se ponen en el tercer partidor de la acequia llamada de la Aljada, con objeto de que las aguas hicieran rebalso y poder regar por este medio 30 tahullas de tierra que les pertenecen en el partido de Puente de Tocinos; y como el regante Antonio Cano hubiese quitado las cinco tablas del partidor, sustituyéndolas con un paredon que impedia á los reclamantes hacer uso de las aguas en la forma expresada, interponian ante el Juzgado el oportuno interdicto de recobrar, á fin de que se les reintegrase en el derecho que venian poseyendo:

Que sustanciándose el interdicto, y ántes de dictarse auto de restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que á la Administracion corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al aprovechamiento de las aguas para riego, y en que contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de su competencia no pueden admitirse interdictos por los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador en apoyo de la doctrina que sustenta, los artículos 225 y siguientes de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el art. 84 de la ley municipal:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que la cuestion suscitada versa únicamente sobre el modo de aprovechar aguas de dominio privado entre dos particulares: en que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas privadas, y en que por el interdicto propuesto no se combate providencia alguna administrativa, puesto que ninguna ha dictado la Administracion ni la Junta de hombres buenos:

Que el Gobernador de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas que nacen continua ó descontinuamente en terrenos del mismo dominio; las de los rios y las de los manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prohibe admitir interdictos contra las providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la ley citada, en su núm. 1.°, segun el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando:

1.° Que las aguas de cuya posesion se trata corren fuera de sus cauces naturales, pues son derivacion de una de las dos acequias mayores de la huerta de Murcia, y se hallan además destinadas á un uso privado, cual es el riego, circunstancias que no permiten calificarlas como públicas:

2.° Que la Administracion no ha conocido del hecho que ha dado motivo al interdicto propuesto; y por tanto, no existiendo providencia alguna administrativa, es inaplicable en el presente caso la prohibicion de admitir interdictos consignados en el art. 278 de la ley de Aguas:

3.° Que los Tribunales de justicia son los competentes para conocer de las cuestiones sobre el dominio y posesion de las aguas privadas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros. Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 1.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Orgaz, de los cuales resulta:

Que en 5 de Junio último Francisco Guzman Marin, vecino de Sonseca, acudió al Juzgado municipal de aquel pueblo demandando á juicio de faltas á Miguel y Cayetano Gomez Tavira y otros convecinos suyos por haber entrado con sus bestias en una finca propiedad del demandante;

Que citadas las partes para la celebracion del correspondiente juicio, los demandados acudieron al Alcalde de dicho pueblo, por estar comprendida la falta de que se trata en el art. 117 de las Ordenanzas municipales y haberles impuesto ya aquella Autoridad con arreglo á las mismas las correcciones oportunas para el castigo de la expresada falta:

Que en su vista el Alcalde dirigió una comunicacion al Juzgado municipal para que suspendiera todo procedimiento en el asunto, por tratarse de un hecho cuya correccion y castigo le está encomendada; y despues de mediar varias comunicaciones entre dichas Autoridades, no reconoció el Juzgado atribuciones en el Alcalde para suscitar la competencia:

Que en su virtud el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, á lo cual accedió dicha autoridad dirigiendo requirimiento al Juez de primera instancia de Orgaz, que entendia ya en apelacion. Fundábase el Gobernador en que en las Ordenanzas municipales se ha reservado á la Administracion el castigo de la falta que ha motivado la demanda en armonía con lo preceptuado en el artículo 125 del Código penal vigente; y que no se justifica que en la penalidad establecida se haya excedido el Ayuntamiento de las facultades que le concede el art. 72 de la ley Municipal; y citaba los artículos 67, 69 y 109 de la referida ley, la órden de 10 de Mayo de 1873, y art. 117 de las Ordenanzas municipales de Sonseca:

Que sustanciado este conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que las atribuciones de los Ayuntamientos solo

se estienden á imponer multas, y en el caso que se trata quedarian sin efecto las penas personales que señala el núm. 3.° del art. 607 del Código penal; en que á pesar de lo dispuesto en la Real órden de 10 de Mayo de 1873, que confirma la facultad concedida á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en la ley Municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos debidamente aprobadas, y bandos que publiquen en armonía con las facultades que la ley les reserva; y á pesar tambien de lo declarado en el Real decreto de 4 de Marzo de 1877, no es posible entender que se haya derogado el núm 1.° del art. 271 de la ley vigente sobre organizacion del Poder judicial, que preceptúa corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas:

Que el Gobernador, sin oir á la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy Comision provincial), dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente;

Considerando que segun la prescripcion citada, para insistir el Gobernador en su requerimiento de inhibicion está obligado á oir préviamente á la Comision provincial, como trámite indispensable para la sustanciacion de la competencia; y por tanto, la omision de tal requisito constituye un vicio sustancial que impide la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 2.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Castrogeriz, de los cuales resulta:

Que en el barrio de Balvonilla, Ayuntamiento de Castrogeriz, se efectuó la recomposicion de varios caminos, así como la limpieza, por causa de salubridad pública, del paso que atraviesa el cauce de aguas de que se abastece aquel vecindario; y sin que se hubiera presentado queja alguna, la criada de D. Anselmo Vicente Rodrigo, por órden de este, levantó el empedrado que dicho cauce tenia para el buen paso de carros y caballerías:

Que puesto el hecho en conocimiento del Alcalde de Castrogeriz, esta Autoridad impuso á Don Anselmo Vicente Rodrigo la multa de 10 pesetas, y se le conminó además á que repusiera las cosas al ser y estado que tenian ántes de levantar dicho empedrado, apercibiéndole que de no verificarlo se ejecutaría la obra á su costa:

Que D. Anselmo Vicente Rodrigo acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en que venia de regar una huerta de su propiedad con las aguas que corren por el valle del barrio de Balvonilla, sin perjuicio de tercero, lo cual habia imposibilitado D. Andrés Delgado ahondando el terreno por donde corren encauzadas las aguas, variando así su curso natural:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes; y en su virtud el D. Andrés Delgado, como Alcalde de barrio de Balvonilla, dió cuenta de este hecho al Alcalde de Castrogeriz á fin de que esta Autoridad lo pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por pertenecer el asunto al conocimiento de la Administracion:

Que estimada por el Gobernador la anterior pretension, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que los Tribunales no puedan admitir interdictos contra las providencias administrativas, y el incoado por D. Anselmo Vicente lo ha motivado un hecho á que dió orígen una providencia del Alcalde de Castrogeriz, dictada en asunto de su competencia; y citaba el expresado Gobernador la Real órden de 8 de Mayo de 1839, el art. 84 de la ley municipal y art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que sustanciado este conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la jurisdiccion ordinaria es la única á quien corresponde conocer de las cuestiones que surjan con motivo del uso y disfrute de las aguas cuando la cuasi posesion se funda en títulos de derecho civil: en que segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando existen en favor de particulares aprovechamientos de aguas por largo tiempo, los cuales constituyen un derecho civil, ya tengan las aguas el carácter de públicas, ya de privadas, la competencia para conocer de la perturbacion del derecho es de los Tribunales ordinarios: en que si bien contra las providencias administrativas no pueden admitirse los interdictos, resulta que el despojo efectuado por Don Andrés Delgado en principios del año actual es un acto consumado con carácter de mero particular, que pretendió sancionar seis meses despues al ser nombrado Alcalde de barrio, y por lo tanto el presente interdicto no se dirige á dejar sin efecto la providencia que con atribuciones ó sin ellas distase en 17 de Junio último el Alcalde de Castrogeriz, sino á reponer las cosas al ser y estado que tenian antes de que en el mes de Enero próximo pasado el D. Andrés Delgado ahondase el terreno por donde discurren las aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio;

Considerando:

1.° Que al hacer el requerimiento no citó el Gobernador disposicion alguna legal, encaminada á demostrar que la providencia del Alcalde de Castrogeriz habia sido dictada dentro del círculo de sus atribuciones:

2.° Que la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839 y el art. 84 de la ley municipal no son bastantes para tener por cumplido el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que aquellas disposiciones se limitan á consignar el precepto general de que contra las providencias que la Administracion adopte en asuntos de su competencia no pueden admitirse interdictos:

3.° Que la omision en que incurrió el Gobernador es de tal naturaleza, que impide por ahora la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Sr. Alcalde en cuyo municipio resida Ramon Gonzalez Martinez, padre del soldado Juan, se servirá prevenirle se presente en este Gobierno á recojer documentos que le interesan.—Orense 3 de Enero de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Se ruega al Sr. Alcalde en cuyo Municipio resida el soldado de caballería Lorenzo Diaz Lopez, que vino á la Península á disfrutar licencia por enfermo, le haga saber que justifique mensualmente como perteneciente al regimiento de Albuera á que ha sido destinado, al cual deberá incorporarse tan luego como termine su licencia.

Orense 5 de Enero de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Los Sres. Alcaldes en cuyos Municipios se encuentren con licencia semestral los soldados del regimiento de Galicia, Ramiro Cerdeira Villanueva, José Casal Ebra, Manuel Rodriguez Andrés, Juan Ferreiro Alonso, Agustin Barco Cándido, Antonio Villar Santiago, Andrés Pato Alvarez y Antonio Salgado Lamas, se servirán ordenarles se presenten en este Gobierno militar á recoger segunda licencia semestral.

Orense 5 de Enero de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Regimiento infantería de Múrcia, núm. 37.

Todos los individuos pertenecientes á este regimiento que se encuentran en uso de licencia semestral ó temporal por enfermos deben permanecer en sus casas aunque se les haya terminado ó terminen dichas licencias hasta tanto reciban órden por conducto de los Alcaldes respectivos de sus Ayuntamientos para hacer su presentacion á banderas.—Coruña 4 de Enero de 1878.—El Coronel, Carrero.—Hay una rúbrica.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En la Gaceta de Madrid fecha 25 del actual se publica la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (q. D g.) del espediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de que se determine la clase de papel en que deben estenderse las actas de las sesiones que celebren las Juntas, tanto de provincia como las de distrito municipal, para llevar á cabo las operaciones del censo general de poblacion ordenado por

Real decreto de 1.° de Noviembre último. En su vista, y teniendo en cuenta que las mencionadas actas, así como las cédulas de inscripcion, bien sean colectivas ó de familia, y las relaciones de alistamiento á que dicha operacion dé lugar, son datos estadísticos comprendidos en el párrafo 5.° del art. 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer que los espresados documentos se estiendan en papel del sello de oficio, ó se reintegre su importe á razon de 6 cents. de peseta por cada hoja. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas á que se refiere.

Orense Diciembre 31 de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 10 de los corrientes, me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 10 de Noviembre último, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una propuesta del Jefe económico de Zamora, consultando á quien corresponde autorizar las entradas en domicilio, y embargo y venta de bienes en el caso de que los procedimientos se dirijan contra los Ayuntamientos responsables *in sólidum* con sus bienes particulares dado el contexto del art. 6.° de la vigente ley de Presupuestos que previene que en los procedimientos puramente administrativos ejerzan los Alcaldes las funciones que á su publicacion ejercian los Jueces municipales.

En su vista, S. M. conformándose con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, y mientras no se aprueba el proyecto de Instruccion de procedimientos de apremios de 4 de Agosto último, se ha servido resolver:

1.° Que cuando todos los individuos de un Ayuntamiento sean responsables *in sólidum* con sus bienes particulares de débitos á favor de la Hacienda, no obstante lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 11 de Julio último, continuarán los Jueces municipales autorizando con arreglo á la ley de 19 de Julio, é Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 reformada en 25 de Agosto de 1871, la entrada en el domicilio de los deudores, el embargo y venta de sus bienes muebles, semovientes, é inmuebles y las demás funciones que les encomienda la referida Instruccion, cumpliéndose en su caso lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la misma.

2.° Que cuando el Alcalde sea responsable ó la responsabilidad sea divisible ó individual el procedimiento con respecto al Alcalde, lo dirigirá el Concejal que legalmente deba sustituirle formándose al efecto expediente separado sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores responsables; y en el caso de negarse todos los individuos de un Ayuntamiento á ejercer la sustitucion expresada, se dará cuenta á la Direccion respectiva, á los efectos que correspondan, y se encargará tambien al Juez municipal las funciones que competen al Alcalde; y

3.° Que de esta resolucion se dé traslado á la Direccion general de contribuciones para su debida inteligencia y aplicacion en los casos en que haya lugar.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Y la traslado á V. S. para los expresados efectos y para que se publique en el Boletin oficial.»

Lo que se inserta para conocimiento de los Sres. Alcaldes, individuos de Ayuntamiento, Jueces municipales y comisionados de apremio, á los efectos consiguientes.

Orensé 3 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes, ha de proveerse por oposicion en la provincia de Pontevedra y en el mes de Febrero próximo la escuela elemental completa de niños del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa, dotada con 825 pesetas anuales. Han de proveerse tambien por igual medio y en la misma época todas cuantas resulten vacantes durante el período de este anuncio y correspondan á igual categoría.

Los aspirantes que deseen tomar parte en dichas oposiciones, dirijirán sus solicitudes al Excelentisimo Señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la referida provincia, dentro del término de un mes, contado desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma, acompañándolas de certificacion de buena conducta y de la hoja de méritos y servicios, que se legalizarán por dicha Junta; en la inteligencia de que trascurrido el espirado plazo darán principio inmediatamente las oposiciones en los dias y horas que al efecto señale el Tribunal.

Santiago Enero 2 de 1878.—El Rector, Antonio Casares.

Hallándose vacante la escuela elemental completa de niños del Ayuntamiento de Laza, y habiendo sido elevada su dotacion á 775 pesetas anuales, ha de proveerse en las oposiciones que han de tener lugar en el presente mes en la provincia de Orense. Lo qué he acordado hacer público para conocimiento de los interesados.

Santiago 2 de Enero de 1878.—El Rector, Antonio Casares.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Junquera de Ambia.

Hallándose vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este distrito municipal, retribuida con el sueldo anual de 2.500 pesetas, se hace público por medio del Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de veinte dias contados desde el primero de la insercion en dichos periódicos, en cuya oficina estará de manifiesto el pliego de condiciones con arreglo al cual debe proveerse dicha plaza.

Junquera de Ambia 31 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Francisco Diaz.

SESTA SECCION.

Ilustre Colegio Notarial de la Coruña.

Para el trienio que empezó en el dia de ayer, se ha constituido su Junta directiva con los siguientes individuos:

Don Manuel de la Rosa, Decano.

Don José Asensio Centeno, Censor 1.°

Don Benito María Lores, Censor 2.°

Don Francisco Ramos y Vazquez, Tesorero.

Don Manuel Devesa y Gago, Secretario.

Coruña Enero 2 de 1878.—El Secretario, Manuel Devesa.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Valentin Moreno Curiel Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su part. do.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias, que principiarán á contarse desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, cito, llamo, y emplazo á Ramona Alvarido Andion, natural de San Esteban de Prevesos y domiciliada ahora de próximo en la parroquia de San Lorenzo de Alverfoz extramuros de esta capital, como comprendida en el número 1.° del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado á oir cierta notificacion en causa que se le sigue sobre la fuga de Tomás Perez y Andrés Vazquez de la cárcel de esta capital; advertida de que no verificándolo, se le declarará rebelde, parándole perjuicio.

Dado en Lugo á 31 de Diciembre de 1877.—Valentin Moreno.—Marcial Minguillon.

Don Gabriel Sotelo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en el respectivo incidente, recayó la siguiente sentencia:

En la ciudad de Orense á 24 de Diciembre de 1877; el Sr. don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos antecedentes.

Resultando: que el Procurador D. Manuel Casar como de Páscua Gonzalez Nagres, vecina de Paradela de Veiro, distrito de Canedo, propuso en 21 de Octubre último, demanda incidental de pobreza para litigar con Manuel Figueras Nóvoa del Rivero de las Caldas, municipio de dicho Canedo, en juicio de menor cuantía, sobre nulidad de renta, fundándola en que la Pascua Gonzalez no tiene otros bienes de fortuna que unas pequeñas fincas en el Ayuntamiento de Canedo por las que satisface de contribucion al Estado, incluso los recargos, 50 céntimos al trimestre, no ejerciendo otra industria, ni disfrutando útilidad alguna.

Resultando: que conferido traslado al demandado y fiscal, solo éste lo ha evacuado, no oponiéndose si de la prueba resultasen ciertos los hechos, constituyéndose el otro en rebeldía y recibido el incidente á prueba, suministró el actor la que tuvo por conveniente, trayéndose tambien certificacion de contribuciones á instancia de aquel Ministerio y los autos despues con citacion para sentencia.

Considerando: que se ha probado plenamente la cualidad de la demandante sobre que versa este incidente á medio de los testigos que han depuesto y á lo cual no se opone la certificacion de contribuciones:

Falla: que debo declarar y declara pobre en sentido legal á la Pascua González Nágera para defenderse en la expuesta litis con el sin perjuicio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil y se le espida el conducente testimonio.

Así por esta que se notifique y publique con arreglo á derecho, lo prounnció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—Domingo Salazar Gabriel Sotelo.

Así resulta de los respectivos antecedentes, y que conste cumpliendo con lo mandado, libro el presente en este pliego sello de pobres que firmo. Orense Diciembre 27 de 1877.—Gabriel Sotelo.

Don Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia del partido de Caldas de Reyes.

Por el presente se llama á Fidel Pardal Eiras, vecino de Santa Columba de Louso, término municipal de Fialga en este partido, ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente dia en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, concurra ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á ser notificado de sentencia dictada en 17 de Octubre del año próximo pasado en causa que se le formó sobre abusos deshonestos, que absuelve libremente á dicho sugeto; y al propio tiempo citado y emplazado á fin de que en igual periodo use de su derecho ante la Excma. Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Coruña á donde se remitirá el procedimento en consulta; se le advierte que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Caldas Enero 2 de 1878.—Juan Puig.—Por mandado de S. S., Juan Dominguez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Por fallecimiento del Secretario de esto Juzgado municipal D. José Noguerol Mosquera, se halla vacante tal cargo.

En su virtud en este dia he acordado su provistacion, á cuyo fin los sugetos que deseen optar á dicha Secretaría podrán presentar las solicitudes documentadas en la forma que previene el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Juzgado municipal de Villamarin 31 de Diciembre de 1877.—Jaime Luis Villarino.

Los que deséen mostrarse aspirantes á la suplencia de secretario de este Juzgado municipal, que se halla vacante, pueden presentar sus solicitudes documentadas dentro del término de quince dias, que principiarán á correr al dia siguiente de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Maside 31 de Diciembre de 1877.—Sinforiano Fernandez.

En el distrito de San Amaro á 24 dias del mes de Diciembre año de 1877. El licenciado D. Manuel García Centeno, Juez municipal en el mismo, habiendo reconocido la anterior acta de juicio verbal por antemí Secretario dijo:

Resultando: que Miguel Placias, de oficio cantero, vecino del lugar del Crucero parroquia de Salamonde, demandó en juicio verbal á José Lopez Toca, residente en la parroquia de Poulo, distrito de Gomesende partido judicial de Celanova, para que se prestase á otorgarle escritura pública de una finca á labradío y monte con algunos castaños y pinos sito al término de la Telleira inmediato á dicho lugar del Crucero y referida parroquia de Salamonde, que serán en semiente 4 ferrados ó sean 25 áreas y 15 centiáreas, lindando al Poniente con el que dice; Naciente con el camino que por allí pasa, al Norte con monte de Vitorio da Veiga y Mediodía con labradío y monte de Manuel y Benito Fernandez, la que le compró en la cantidad de 200 pesetas en el mes de Mayo último de que le hizo cuenta á escepcion de 30 pesetas que le resta y esta pronto á satisfacerle en el acto del otorgamiento de dicha escritura.

Resultando: que sin embargo de haber sido citado en persona el demandado, no compareció al juicio aunque transcurrió con mucho esceso la hora señalada, por cuyo motivo á peticion del demandante estimada por el señor Juez se le declaró rebelde y por contestada la demanda.

Resultando: que el demandante justificó plenamente por medio de seis testigos que presentó sin la menor tacha, los cuales aseguraron haber oido al demandado José Lopez Toca que era cierto habia vendido y contratado á Miguel Placias demandante la finca suya propia que tenia al término de la Telleira parroquia de Salamonde en la cantidad de 200 pesetas y para esta cuenta tenia ya recibidas 170 pesetas, restándole solo 30, que el mismo comprador ofreció entregarle en el acto de otorgarle la correspondiente escritura.

Considerando: que el no haber concurrido el demandado al acto del juicio, induce á creer, que nada tenia que espouer en contrario de lo que se pretendia.

Considerando: que dos de los testigos presentados aseguraron que despues que el demandado hizo la venta de la finca referida se presentó en el Ayuntamiento á la Junta Pericial solicitando se le rebajase de su caniva lo que le correspondiese por la misma finca y cargase al demandante, lo que así se verificó.

Considerando: que el mismo demandante trabajó y cultivó la finca referida en la última cosecha cogiendo sus frutos todo sin la menor oposicion, y por todos estos hechos muy bien se concibe que el contrato de venta se halla consumado y solo resta perfeccionarlo por medio de escritura pública.

Falla: que debia declarar y declara haber lugar á la demanda propuesta, y en su virtud condena á José Lopez Toca á que en el perentorio término de seis dias, despues que la presente se halle consentida, se preste á otorgar en favor del Miguel Placias escritura de venta de la finca denominada da Telleira, parroquia de Salamonde, y en las costas y gastos de este juicio, y no lo verificando á ello se le apremie por su cuenta. Y por esta sentencia difinitivamente juzgando en primera instancia, la que se notifique en los términos que lo previenen los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo determina, manda y firma, de que yo Secretario certifico.—Manuel García Centeno.—José Ferreiroá, Secretario.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.